



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-481-SPA-341, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 10 de febrero de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) ruido que genera el Centro de Acopio mercado de nopal es muy excesivo (...) el administrador redujo el ruido sin embargo nuevamente el uso de sus aparatos exceden el ruido empieza desde las 23:00 a las 5:00 am [en el domicilio ubicado en calle Quintana Roo s/n, colonia San Agustín El Alto, Delegación Milpa Alta] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo PAOT-05-300/200-0705-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente PAOT-2015-481-SPA-341. Dicho acuerdo se notificó a la parte denunciante vía correo electrónico el 24 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0705-2015, en fecha 06 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en la calle Quintana Roo, colonia San Agustín, Delegación Milpa Alta, frente al Centro de Acopio Mercado de Nopal. Posteriormente el personal actuante realizó un recorrido dentro del centro observando y constatando que está conformado por 4 naves y en la parte alta de cada nave se encuentran colocados megáfonos. Continuando con la presente diligencia nos constituimos en la parte administrativa del citado centro, solicitando la presencia del administrador por lo que fuimos atendidos por la asistente personal del administrador, quien dijo llamarse (...), y tras informarle el motivo y alcance de nuestra visita, nos informó que anteriormente ya se había tenido el mismo problema por lo que se realizaron modificaciones consistentes en ajustar el volumen al ecualizador de tal modo que no sobrepasen los límites máximos permisibles, así también que únicamente se utiliza para dar avisos a los trabajadores al momento de realizar las



descargas, ya que ellos trabajan en un horario de las 3:00 am a las 18:00 pm y de 4:30 am a 5:00 am, que es cuando se genera mayor ruido debido a que comienzan a realizar las descargas los trabajadores, dejando de utilizar el equipo a las 11:30 am. Finalmente nos informa que en dicho centro se encuentran 18 megáfonos de los cuales algunos no funcionan, así también nos proporciona el teléfono de las oficinas.

Cabe mencionar que durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del citado Centro de Acopio (...)

Mediante acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar que se recibió llamada telefónica por parte de personal del Centro de Acopio denominado "Nopal y Verdura", informando que en fecha 24 de marzo de 2015 a las 13:00 horas, se presentaría el administrador en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, a efecto de solucionar la problemática relacionada con las emisiones sonoras generadas por el citado centro.

Al respecto, en fecha 24 de marzo de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el administrador del Centro de Acopio de Nopal y Verdura, ubicado en calle Santana Ohtli, Barrio San Agustín El Alto, Delegación Milpa Alta, manifestando lo siguiente:

- *Me doy por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad.*
- *Que actualmente utilizan amplificador marca Steren, y 22 bocinas repartidas en el inmueble, en los 16,400 m², de las cuales 12 no se encuentran en funcionamiento porque gracias a los trabajos de pintura que se hicieron en las instalaciones del Centro de Acopio se quedaron desconectadas. Además manifiesta que los niveles sonoros, generados cumplen con las recomendaciones hechas por esta Subprocuraduría en mayo de 2014.*
- *Que permitirán que personal de la PAOT realice las mediciones de ruido dentro de los horarios en los que laboran, para que en caso de que se estén rebasando los niveles de ruido permitidos se realicen las modificaciones correspondientes.*
- *(...) que el ruido de música proviene de otros establecimientos ubicados en la calle Quintana Roo, entre Santana Ohtli y Guanajuato.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0665-2015 de fecha 20 de marzo de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia, documento que fue notificado vía correo electrónico en fecha 23 de marzo de 2015.

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-1569-2015, siendo las 3:15 horas del 10 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en la calle Quintana Roo, colonia San Agustín El Alto, Delegación Milpa Alta, frente al Centro de Acopio denominado "Nopal y Verdura", a efecto de constatar el nivel de emisiones sonoras generado por el citado centro, por lo que al momento de realizar la medición, dichas emisiones se veían interferidas por el ruido de fondo provocado por el tránsito vehicular en la calle de Quintana Roo; razón por la cual se obtuvo como resultado que el nivel de fondo es superior, al nivel generado por la fuente emisora (...)



generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría invitó a comparecer al administrador del Centro de Acopio denominado "Nopal y Verdura", quien manifestó que el citado centro cuenta con 22 bocinas de las cuales 12 no funcionan. Finalmente informó que el Centro de Acopio labora respetando los acuerdos establecidos en la resolución que emitió esta Procuraduría en el mes de mayo del año 2014, en la que se señaló que durante sus actividades trabajarían generando un nivel aproximado de emisiones sonoras de 60 dB.

Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en un horario nocturno, constatando que las emisiones sonoras generadas por la afluencia vehicular que transita en la calle de Quintana Roo principalmente, son superiores al ruido generado por las bocinas del centro de acopio en cuestión.

No obstante, en fecha 19 de mayo de 2015, la persona denunciante informó a esta Subprocuraduría que derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, las emisiones de ruido disminuyeron considerablemente.

Por lo anterior, no es posible determinar incumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante las diligencias de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia del Centro de Acopio denominado "Nopal y Verdura", ubicado en calle Quintana Roo esquina con Santa Ana (Otli), colonia San Agustín El Alto, Delegación Milpa Alta, el cual para el desarrollo de sus actividades hace uso de bocinas distribuidas al interior del mismo para dar avisos a sus trabajadores al momento de realizar las correspondientes descargas.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, en fecha 24 de marzo de 2015 compareció de manera voluntaria el administrador del Centro de Acopio denominado "Nopal y Verdura", manifestando que sus actividades son llevadas a cabo conforme a lo establecido en la resolución que emitió esta Procuraduría en el mes de mayo del año 2014, en las que señaló que durante sus actividades trabajarían generando un nivel aproximado de emisiones sonoras de 60 dB
- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos en horario nocturno, constatando que las emisiones sonoras generadas por la afluencia vehicular que transita en la calle Quintana Roo, son superiores al ruido generado por el uso de las bocinas del centro de acopio.
- La persona denunciante manifestó vía telefónica que las emisiones de ruido generadas por el Centro de Acopio denominado "Nopal y Verdura", disminuyeron considerablemente a partir de la intervención de esta Subprocuraduría.



En fecha 18 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en la calle de Quintana Roo, colonia San Agustín El Alto, Delegación Milpa Alta, a efecto de constatar el nivel de las emisiones sonoras generadas por el Centro de Acopio denominado "Nopal y Verdura"; sin embargo, no se perciben emisiones sonoras, ni actividades dentro del mismo. Cabe mencionar que en lo que corresponde a la acera oeste de la calle Quintana Roo, frente al Centro de Acopio referido, se observan varios locatarios, los cuales están reproduciendo música grabada a niveles altos (...)

Mediante acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar que se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, manifestando que a razón de la comparecencia que se realizó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría por parte del administrador del centro de acopio denunciado, las emisiones sonoras disminuyeron considerablemente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

Los hechos denunciados versan sobre las emisiones de ruido generadas por el Centro de Acopio denominado "Nopal y Verdura", ubicado en calle Quintana Roo, colonia San Agustín El Alto, Delegación Milpa Alta.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos, en la calle Quintana Roo, colonia San Agustín El Alto, Delegación Milpa Alta, constatando la existencia de un centro de acopio denominado "Nopal y Verdura" conformado por 4 naves, que contienen megáfonos los cuales a decir de la asistente del administrador únicamente son utilizados para dar avisos a los trabajadores al momento de realizar las descargas; sin embargo, durante la presente diligencia no se constató la generación de emisiones sonoras.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, con la finalidad de brindar una solución oportuna, y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/DAS